REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 8825
29 de junio del 2023

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 791 del 15 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACÁ, en contra de JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398, en el Proceso de Selección No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1170 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE DUITAMA-BOYACÁ**, que integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000009506 del 2019 y 20211000018716 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398 mediante la Resolución CNSC No. 2877 del 01 de marzo de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó mediante radicado número 459995775 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	**34398**	8	1049622342	JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS
Justificación				
"NO CUENTA CON ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN AMBIENTAL, REQUISITO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE DUITAMA."				

Teniendo en cuenta que **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS,** presuntamente no cumple con los requisitos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398, y como quiera que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **se inició** actuación administrativa de que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del **Auto No. 791 del 15 de septiembre de 2022,** y se le permitió al elegible, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el 16 de septiembre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre 19 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2022, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción. Para lo cual es pertinente indicar que **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS**, no intervino ni se pronunció en SIMO respecto a lo expuesto en el Auto No. 791 del 15 de septiembre de 2022.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "*la función administrativa* (…) *se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad* (…)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, "(…) *es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público* (…), *de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio* (…), [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público* (…), (…) *actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*".

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000009506 del 2019 y 20211000018716 del 21 de mayo de 2021 señaló:

> *"**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*
>
> 1. *Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
> 2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
> 3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
> 4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
> 5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> 6. *Realizó acciones para cometer fraude.*
>
> *Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.*
>
> *En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (https://simo.cnsc.gov.co/)"*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, lo que hace que sea este despacho el competente para decidir la presente actuación administrativa.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica y experiencia requerida para él empleo.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> (…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los*

principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-180 de 2015, que, con ponencia de Jorge Iván Palacio P, señaló:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, elevó solicitud de exclusión en contra de **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS,** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos

mínimos exigidos para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398.

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2877 del 1° de marzo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (…)".*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**."*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

> ***ARTÍCULO 32.** Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
>
> *El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*
>
> *Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

> ***PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Decreto Municipal No.298 del 17 de junio de 2015 *"POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL EN EL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA"*, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica** y de experiencia.

ii) REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 34398

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398, fue registrado y reportado en el SIMO por la **Alcaldía de Duitama- Boyacá** y ofertado por la CNSC, con el perfil que se transcribe a continuación, el cual coincide con lo contemplado en el Decreto Municipal No.298 del 17 de junio de 2015 *"POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL EN EL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA*":

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
34398	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	03	PROFESIONAL
REQUISITOS				

Propósito:

Gestionar el fortalecimiento de esquemas organizacionales para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la zona rural del municipio de Duitama en los aspectos técnicos

Funciones:

1. Análisis y evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua existentes, selección y actualización de aquellos que posean sistema de tratamiento. Entrega de documento en medio físico a las empresas prestadoras de servicios de acueducto y alcantarillado.
2. Asesoría técnica a acueductos rurales que se encuentran en proceso de actualización de concesión de agua.
3. Asesoría técnica a la ejecución de obras de saneamiento básico rural.
4. Proyectar las respuestas técnicas a los requerimientos presentados por las comunidades referentes a su competencia de la secretaria de Infraestructura.
5. Adelantar estudios sobre temas relacionados con el área de su especialidad y preparar material didáctico para su difusión y publicación.
6. Formular y colaborar en el desarrollo de programas de capacitación a la comunidad en general.
7. Ejercer la supervisión de contratos, relacionados con el área de su competencia.

Estudio: Título Profesional en Ingeniería Sanitaria y Ambiental Especialista en Gestión Ambiental

Experiencia: 12 Meses de Experiencia Profesional Especifica

ALTERNATIVA: N/A

EQUIVALENCIA: N/A

iii) VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

La Comisión de Personal de la **Alcaldía de Duitama – Boyacá,** observa que el elegible **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS,** no acreditó el Título de ***Especialista en Gestión Ambiental,*** como requisito de estudio del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

En este contexto, es dable traer a colación el numeral 3.1.1 del Anexo del Proceso de Selección Territorial 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena, que frente al particular señala lo siguiente:

"***3.1.1 Definiciones***

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (…)

***b) Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos."*

En correspondencia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del mismo anexo determina las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

*"**3.1.2.1 Certificación de Educación***

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."

Conforme lo expuesto, la CNSC procede analizar los documentos presentados en SIMO por **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS**, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, esto es, la presentación de un posgrado en la modalidad de especialización en **Gestión Ambiental** para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398.

Revisados los documentos cargados por el elegible con su inscripción al Proceso de Selección, se encuentra que se acredita como **INGENIERO AMBIENTAL**, según título expedido el 02 de julio de 2015 por la Universidad de Boyacá, con lo cual cumple con el requisito de pregrado.

Ahora, respecto al **posgrado** exigido por el empleo, se tiene que **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS,** acredita el Título de posgrado en la modalidad de especialización en Sistemas Integrados de Gestión QHSE, expedido por la Universidad de Boyacá[1], que dentro de su perfil contempla que el especialista *"se caracteriza por (…) ii) poseer amplios conocimientos sobre los sistemas de gestión integrada, que le permiten abordar de manera interdisciplinaria la integración de las normas a nivel empresarial, desde el contexto regional, nacional e internacional, iii) con interés permanente por la innovación y la investigación científica e iv) investigador con pensamiento crítico, libre y responsable, capaz de aplicar el conocimiento científico y tecnológico con conciencia social",* el cual no guarda relación con el propósito y las funciones del empleo identificado con número de OPEC 34398 que exige un perfil enfocado en temas ambientales, asesoría en temas de saneamiento básico y la gestión para el fortalecimiento de esquemas organizacionales para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Finalmente, se advierte que tampoco es posible la aplicación de equivalencias, toda vez que el Decreto Municipal No. 298 del 17 de junio de 2015 *"POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL EN EL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA,* **no permite su aplicación** para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	**EXPERIENCIA**
Título Profesional en Ingeniería Sanitaria y Ambiental Especialista en Gestión Ambiental	12 Meses de Experiencia Profesional Especifica
VIII. ALTERNATIVA	
FORMACION ACADEMICA	**EXPERIENCIA**
N.A	N.A

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con lo anterior, se evidencia que el aspirante **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS,** no cumple con el título de especialización en Gestión Ambiental exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398, sumado al hecho que en el MEFCL no fue

[1] https://www.uniboyaca.edu.co/es/ciencias-e-ingenieria/especializacion-en-sistemas-integrados-de-gestion-qhse

contemplada ningún tipo de equivalencia o alternativa para validar, por ello, se concluye que **NO** cumple los requisitos mínimos, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS,** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2877 del 1° de marzo de 2022, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1170 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; realizando a su vez, la recomposición[2] de la Lista de Elegibles ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2877 del 1° de marzo de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398, ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa",* a **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1049622342; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la de Resolución No. 2877 del 1° de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34398, ofertado en el Proceso de Selección No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible a **JUAN SEBASTIÁN BLANCO VARGAS,** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MARIA DEL PILAR JIMENEZ MANCIPE**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama-Boyacá, en la dirección electrónica: alcaldia@duitama-boyaca.gov.co y a **DIANA EVELSY LEÓN MESA**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces en la Alcaldía de Duitama- Boyacá, al correo electrónico: talentohumano@duitama-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de junio del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO- DESPACHO DEL COMISIONADO III

[2] "ARTÍCULO 35°.RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGÍBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en él artículo 33° del presente Acuerdo."

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.